

Resolución por la que se requiere a MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S.A. para que adecúe la calificación y emisión del programa “Crónicas carnívoras” a lo establecido en el Código de Autorregulación sobre contenidos televisivos e infancia y a la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.

Expte. REQ/DTSA/863/14/MEDIASET

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA DE LA CNMC

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Eduardo García Matilla.

D. Josep María Guinart Solá.

D^a Clotilde de la Higuera González.

D. Diego Rodríguez Rodríguez.

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 8 de mayo de 2014

Vista la propuesta de requerimiento dirigido a MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S.A., la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** adopta la siguiente resolución:

I. ANTECEDENTES

Único.- En el ejercicio de las facultades de inspección y supervisión determinadas en el artículo 9 de la Ley 3/2013, de Creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, esta Comisión ha constatado que el prestador del servicio de comunicación audiovisual MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S.A. (en adelante, MEDIASET) emite varios capítulos del programa “Crónicas carnívoras” en el canal ENERGY, de lunes a viernes, todos ellos con la calificación por edades

de “no recomendado para menores de 7 años”, uno de los cuales se emite en el horario de protección reforzada de 17 a 20 horas.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Habilitación competencial

De conformidad con los apartados 3 y 4 del artículo 9 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, Ley CNMC) “[L]a Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia supervisará y controlará el correcto funcionamiento del mercado audiovisual. En particular, ejercerá las siguientes funciones: [...] 3. Controlar el cumplimiento de las obligaciones impuestas para hacer efectivos los derechos del menor y de las personas con discapacidad conforme a lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo. [...] 4. Supervisar la adecuación de los contenidos audiovisuales con el ordenamiento vigente y los códigos de autorregulación en los términos establecidos en el artículo 9 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo”.

Por su parte, el artículo 7.2 párrafo segundo de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (en adelante, LGCA) establece que “[A]quellos otros contenidos que puedan resultar perjudiciales para el desarrollo físico, mental o moral de los menores sólo podrán emitirse en abierto entre las 22 y las 6 horas debiendo ir siempre precedidos de un aviso acústico y visual, según los criterios que fije la autoridad audiovisual competente. [...] Asimismo, se establecen tres franjas horarias consideradas de protección reforzada, tomando como referencia el horario peninsular: entre las 8 y las 9 horas y entre las 17 y las 20 horas, en el caso de días laborables, y entre las 9 y las 12 horas sábados, domingos y fiestas de ámbito estatal. Los contenidos calificados como recomendados para mayores de 13 años deberán emitirse fuera de esas franjas horarias”.

El artículo 7.6 de la LGCA determina que “[T]odos los productos audiovisuales distribuidos a través de servicios de comunicación audiovisual televisiva deben disponer de una calificación por edades, de acuerdo con las instrucciones sobre su gradación que dicte el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales (actualmente debe entenderse la CNMC). La gradación de la calificación debe ser la homologada por el Código de Autorregulación de Contenidos Televisivos e Infancia. Corresponde a la autoridad audiovisual competente la vigilancia, control y sanción de la adecuada calificación de los programas por parte de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva”.

Por último, el artículo 9.3 de la LGCA establece que “[C]uando el contenido audiovisual contradiga un código de autorregulación suscrito por el prestador, la autoridad requerirá a éste la adecuación inmediata del contenido a las disposiciones del código o la finalización de su emisión”.

Segundo.- Valoración de las actuaciones de control y supervisión realizadas.

Tal y como se ha indicado en el Antecedente de hecho Único, las actuaciones de inspección y supervisión practicadas por esta Comisión han permitido constatar que se emiten diariamente, de lunes a viernes, en el canal ENERGY entre cuatro y cinco capítulos del programa “Crónicas Carnívoras” , todos ellos con la calificación por edades de “no recomendado para menores de 7 años”, uno de los cuales se emite en el horario de protección reforzada de 17 a 20 horas.

Se trata de un programa de no ficción en el que el presentador visita en cada episodio una ciudad para conocer sus restaurantes y gastronomía más representativos. La finalidad del programa es participar en un concurso o reto consistente en ingerir enormes cantidades de comida, alimentos muy picantes o grandes ingestas en muy poco tiempo. Estos alimentos suelen consistir en distintos tipos de carnes como hamburguesas, perritos calientes, helados, salsas, etc., con un alto nivel calórico y de grasas. En última instancia se presenta como un desafío entre el hombre y la comida.

En cuanto a los contenidos incluidos en dicho programa que han sido objeto de visionado, esta Comisión aprecia, con carácter general, que en las escenas, en las cuales a veces aparecen menores, se produce la presentación del consumo de comida de tal manera que puede ser perjudicial para la salud, por ser susceptible de crear conductas imitativas o por incitar a pautas de comportamiento no adecuadas para adolescentes. Y ello tanto por la forma y estética de la presentación, como por la cantidad de comida con un alto nivel de calorías que se ingiere en cada programa.

Por otra parte, el apartado cuarto del artículo 7 de la LGCA establece que *“[L]a autoridad audiovisual competente promoverá entre los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva el impulso de códigos de conducta en relación con la comunicación comercial audiovisual inadecuada, que acompañe a los programas infantiles o se incluya en ellos, de alimentos y bebidas que contengan nutrientes y sustancias con un efecto nutricional o fisiológico, en particular aquellos tales como grasas, ácidos transgrasos, sal o sodio y azúcares, para los que no es recomendable una ingesta excesiva en la dieta total”*.

En este sentido, no se debe olvidar que si bien el programa “Crónicas carnívoras” no constituye un ejemplo de comunicación comercial, puesto que no promociona ninguna marca o producto concreto, sus efectos son equivalentes por su incitación a adoptar ciertas pautas de actitud o comportamiento entre los telespectadores. Y a este respecto se ha de tener presente la responsabilidad de los medios de comunicación, a través de las emisiones efectuadas, y su influencia en los menores para evitar conductas imitativas susceptibles de generar posibles situaciones de obesidad o sobrepeso.

Pues bien, se debe indicar que MEDIASET, a través de UTECA, firmó en septiembre de 2009 un acuerdo de colaboración para reforzar la aplicación del Código de corregulación de la publicidad de alimentos y bebidas dirigida a menores, prevención

de la obesidad y salud (llamado Código PAOS), cuyo objetivo es disminuir la prevalencia de obesidad y sobrepeso y sus consecuencias, tanto en el ámbito de la salud pública como en sus repercusiones sociales. Así pues, ese prestador debe poner todos los medios a su alcance para evitar que determinadas emisiones influyan negativamente a los menores en sus pautas de comportamiento.

En esencia, los diálogos, escenas y situaciones utilizados en el mencionado programa no se corresponden con la categoría de edad otorgada por el prestador del servicio de comunicación audiovisual y podrían resultar perjudiciales para los menores, lo que conlleva, a su vez, el cuestionamiento de su calificación por edades y de su horario de emisión en la franja horaria de especial protección de los menores, al no cumplir con su función orientadora y de información.

En consecuencia, esta Comisión entiende que, con carácter general, la calificación por edades otorgada por el prestador del servicio de comunicación audiovisual a los contenidos emitidos en la serie “Crónicas carnívoras” es claramente insuficiente y debe tener encaje en una categoría de edad superior por las razones expuestas. Por ello, esta Comisión considera oportuno requerir a esa entidad para que adopte en lo sucesivo las medidas oportunas para una correcta adecuación de la calificación por edades de los contenidos de esta serie, así como que asegure que la emisión de estos contenidos se adecúe a las franjas de protección reforzada establecidas tanto en el Código de Autorregulación de Contenidos Televisivos e Infancia suscrito en fecha 9 de diciembre de 2004 como en el párrafo 3º del apartado 2 del artículo 7 de la LGCA.

Cabe recordar que, conforme a lo dispuesto en los apartados 3, 5 y 12 del artículo 58 de la LGCA podrán ser consideradas infracciones graves: *“3. La vulneración de la prohibición, y en su caso, de las condiciones de emisión de contenidos perjudiciales para el menor, previstas en el artículo 7.2.; [...] 5. El incumplimiento de las instrucciones y decisiones de la autoridad audiovisual; [...] 12. El incumplimiento de los códigos de autorregulación de conducta a que se refiere el artículo 12 de esta Ley”*.

En atención a lo anterior, el incumplimiento del requerimiento al que hace referencia la presente resolución podría dar lugar a la apertura de procedimiento sancionador por infracción del citado artículo 58 de la LGCA y a la imposición de la multa prevista en el artículo 60 de la misma Ley.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

RESUELVE

Único.- Requerir a MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S.A. para que, en el plazo de diez días contados desde la notificación de la presente Resolución, adopte las medidas oportunas para una correcta adecuación de la calificación por edades de los contenidos del programa “Crónicas carnívoras”, así como para que asegure que la emisión de estos contenidos se adecúe a las franjas de protección reforzada establecidas tanto en el Código de Autorregulación de Contenidos Televisivos e Infancia como en el párrafo 3º del apartado 2 del artículo 7 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.